



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, SE PONE A CONSIDERACIÓN LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TURÍCUARO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

Turícuaro: Comunidad Indígena de Turícuaro, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

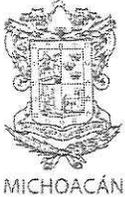
SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, el cual facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintitrés de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por medio del cual estableció la metodología y temporalidad a seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

QUINTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado el tres de junio en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, signado por diversas autoridades civiles y comunales de Turícuaro, mediante el cual, solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

SEXTO. Comienzo de los trabajos para la consulta. El treinta de agosto, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-031/2021, mediante el cual se atendió la solicitud presentada por autoridades civiles y comunales de Turícuaro, asimismo se ordenó elaborar el Plan de Trabajo. En este sentido, se acordó girar oficio al Ayuntamiento de Nahuatzen para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta.

Al respecto se emitió el oficio IEM-CEAPI-429/2021 recibido el primero de septiembre en la Presidencia Municipal de Nahuatzen, sin obtener respuesta alguna por escrito, sin embargo, en las reuniones que se celebraron para elaborar el Plan de Trabajo y la convocatoria, el Presidente Municipal de Nahuatzen manifestó que el ayuntamiento sí participaría en la realización de la consulta y que su postura era apoyar a la comunidad.

SÉPTIMO. Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria. En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el diecisiete de septiembre, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo IEM-CEAPI-032/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de Turícuaro, para determinar si es voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

OCTAVO. Consulta previa, libre e informada. El día veintiséis de septiembre, en la comunidad indígena de Turícuaro, las Consejerías Electorales y las integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentó en Turícuaro, con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada de la comunidad solicitante, con la participación de las autoridades tradicionales de la comunidad, de igual forma se hace mención, que el Ayuntamiento asistió a la Consulta a través de la Síndica Municipal.

NOVENO. El ocho de octubre, la Comisión Electoral en Sesión Extraordinaria Urgente, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo **IEM-CEAPI-34/2021** por medio del cual, somete a consideración del Consejo General, la calificación y declaratoria de validez de la consulta libre, previa e informada a la comunidad indígena de Turícuaro, perteneciente al municipio de Nahuatzen, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en **corresponsabilidad** con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021, aprobado el quince de mayo, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintiuno, en este caso, la solicitada por las autoridades civiles y comunales de Turícuaro. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

De esta manera la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de Turícuaro, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

En consecuencia, la Comisión Electoral somete a la consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Turícuaro, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica en relación con el punto de acuerdo *SEGUNDO* del Acuerdo IEM-CG-218/2021.

TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica. De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

Indígenas y Tribales; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En este contexto, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previa y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado de la reforma del pasado treinta de marzo, en particular sus artículos 116, 117 y 118, establece la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

- La Ley de Mecanismos, que señala el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por el cual se estableció la metodología para el desarrollo de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas.

Particularmente para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) Las actividades preparatorias.** Las que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

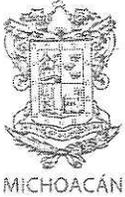
El asunto en el juicio antes citado, versó de manera esencial en que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

Por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al emitir sentencia en el juicio ya referido, resolvió que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

Así mismo sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números TEEM-JDC-030/2019 y TEEM-JDC-060/2019, ratificó los criterios emitidos por la Suprema Corte y la Sala Superior, al señalar que los mismos tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SEXTO. Solicitud de consulta. La materia de la consulta solicitada se relaciona con el reconocimiento del derecho de Turícuaro para participar de forma efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

A partir de ello, es preciso analizar los requisitos legales necesarios para la realización de la consulta.



MICHOACÁN



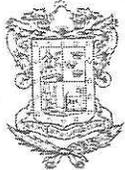
ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la Tenencia y este requisito se acredita con establecido en el artículo 15 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto se encuentra firmada por las autoridades civiles y comunales de Turícuaro, y se adjuntó el Acta de Asamblea de fecha veintisiete de abril en la que se autorizó a las autoridades realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que, el cuatro de junio se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación de Pueblos Indígenas integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-07/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales.

En ese orden de ideas y toda vez que la solicitud presentada por la comunidad cumplió con todos los requisitos en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento de Consultas la Comisión Electoral consideró la viabilidad de realizar la consulta solicitada.

Ahora bien, como se ha señalado este Instituto en atención a la facultad otorgada para consultar a las comunidades y pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos, y en aras de privilegiar el derecho que le prevalece a Turícuaro, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a Turícuaro.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación de Pueblos Indígenas en atención a la solicitud presentada, los días nueve y catorce de septiembre, se llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto para establecer una ruta factible para las partes.

SÉPTIMO. Validación del proceso de consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, la Comisión Electoral está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Turicuaró, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

De los requisitos y su cumplimiento:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la Solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 15 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> La solicitud fue presentada ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especificó que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Se adjuntó el acta de asamblea de fecha veintisiete de abril firmada por todas las autoridades comunales. 	<p>SÍ, ya que en atención al artículo 15 del Bando de Gobierno Municipal de Nahuatzen, cuenta con el carácter de Tenencia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.</p> <p>Asimismo, mediante oficio IEM-P-1805/2021 se remitió copia certificada de la solicitud al Ayuntamiento de Nahuatzen a efecto de que se pronuncie sobre el acompañamiento del mismo para la realización de la consulta. Por lo tanto, dicha solicitud fue del conocimiento</p>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
			de este Instituto y del Ayuntamiento de Nahuatzen.
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	<p>Reuniones de trabajo de nueve y catorce de septiembre, en las cuales se elaboró el Plan de Trabajo bajo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la comunidad; 2. Autoridades implicadas; 3. Objeto de la consulta; 4. Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva; 5. Calendario de actividades; 6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y, 7. Bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva. 	Sí, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-032/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de la Convocatoria respectiva. 	
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> Se brindó la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en su Plan de Trabajo. Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase. 	SÍ , misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase signada entre las partes involucradas el pasado cuatro de octubre.
Fase Consultiva	Artículo 30 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> Se preguntó a la comunidad dos veces <i>¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma de todos los fondos y rubros que proporcionalmente les corresponden en su calidad de Tenencia?</i>, con la 	SI , misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase signada entre las partes involucradas el pasado cuatro de octubre.



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<p>finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra.</p> <ul style="list-style-type: none"> Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase. 	
De los resultados	Artículo 32 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> Se difundieron los resultados en espacios públicos de la comunidad por integrantes de la misma. 	<p>SI, se fijaron los resultados a través de carteles colocados en diversos puntos de la comunidad tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos, documental pública de fecha veintiocho de septiembre.</p>

Primeramente, en el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, participaron las siguientes personas:

AUTORIDAD	NOMBRE
Por parte de las autoridades tradicionales:	C. Heriberto Valdez Felipe Jefe de Tenencia Propietario
	C. Jesús Aguilar Jiménez Jefe de Tenencia Suplente
	C. Héctor Valdez Cano



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

AUTORIDAD	NOMBRE
	Comisariado de Bienes Comunales
	C. Aniceto Serafín Gómez Presidente del Consejo de Vigilancia
	C. J. Jesús Neri Valdez Juez de la Tenencia
	C. Rosendo Rafael Durán Juez de Tenencia
Por parte del Instituto:	Mtro. Ignacio Hurtado Gómez Consejero Presidente del Instituto
	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés Consejera Presidenta de la Comisión Electoral
	Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Lic. Carol Berenice Arellano Rangel Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre Consejera Electoral del Instituto
	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez Consejero Electoral del Instituto
	Lic. Mónica Pérez Tena Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto
	Lic. Úrsula Montellano Crisóstomo Profesional de la Coordinación de Pueblos Indígenas y traductora del p'urhépecha al español y del español al p'urhépecha
	Lic. Ernesto Espinosa de los Monteros Badillo Funcionario de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Por parte del ayuntamiento de Nahuatzen:	Lic. María de la Luz Jiménez Avilés Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen
	Lic. Juan Jaime Contreras Vega Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Nahuatzen



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

Las etapas de la consulta que fueron la preparatoria, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, de conformidad al Plan de Trabajo, se realizaron las siguientes actividades:

Actividades preparatorias:

- Se llevaron a cabo las reuniones de trabajo los días nueve y catorce de septiembre, entre las partes para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-032/2021.

Cabe precisar que, en dichas reuniones de trabajo, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los 18 dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de la tenencia de Turicuaro, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

Determinaciones que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, conforme a sus costumbres y tradiciones. Es decir, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho que está garantizado en el artículo 33, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Fase Informativa:

- En la fase informativa se convocó en español y purépecha a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieren contraído matrimonio o que se encuentran en unión libre de la comunidad de Turicuaro, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, se garantizó la difusión a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo².

² Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión de fecha veinte de septiembre visible en las fojas 339 a la 363 del expediente IEM-CEAPI-CI-07/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veintiséis de septiembre a las 12:00 horas, en la plaza principal de la comunidad, precisándose que dicha etapa inició una vez concluido el registro, esto fue a las 13:18 trece horas con dieciocho minutos. Posteriormente, la Comisión Electoral se aseguró de que la comunidad contará con la información necesaria para tomar una determinación en español y p'urhépecha y, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, así como se desahogaron todas las dudas que se presentaron. Hechos que se constatan del acta de la fase informativa y tal como se desprende del 00:08:23 ocho minutos con veintitrés segundos a 02:39:02 dos horas con treinta y nueve minutos y dos segundos del video certificado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

La fase informativa consistió en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno respecto a las participaciones a cargo de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes de la Comisión Electoral.

En las que se expusieron los siguientes temas:

1. ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
2. ¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?
3. ¿Qué es una consulta?
4. ¿Para qué es esta consulta?
5. ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
6. ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
7. Los medios de impugnación procedentes.
8. ¿Cuál será la pregunta?
9. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
10. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la siguiente fase, así como,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Asimismo, en dicha fase se procedió a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, en la que las y los habitantes de la tenencia, principalmente manifestaron lo siguiente:

1. **Ciudadano:** ¿El recurso que se destina para esta comunidad se tiene que justificar en el municipio o al estado? ¿Es recurso directo del Estado o del Municipio a la Comunidad? ¿La comunidad tiene la facultad de tomar decisiones o hay alguna manera de gastar el presupuesto?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló que los recursos deben de justificarse conforme a las leyes fiscales y hacendarias, ante al municipio y estatales dependiendo el tipo de recurso y actividad. De igual forma indicó que, el municipio es quien les transfiere el recurso. Por último, manifestó los servicios se dan por parte de la comunidad, que es determinación de la misma, la forma, los programas y acciones, las cuales serán consensadas en la Asamblea General y dará la indicación a la autoridad correspondiente.

Por su parte, la **Lic. María de la Luz Jiménez Avilés, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen** señaló que el recurso no será otorgado por el Ayuntamiento, sino que será directamente del Estado. Respecto de los servicios básicos mencionó que serán en forma proporcional.

2. **Ciudadano:** ¿Es cierto que se perderán los programas sociales si se ejerce el recurso directo? ¿Es cierto que ya no vamos a poder salir a otro municipio, o acudir a otra instancia de justicia?

Respuesta: Lic. María de la Luz Jiménez Avilés, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen: Comentó que los programas federales no son competencia del municipio y que éstos seguirán operando igual. Respecto al tema de justicia, manifestó que los derechos humanos no están por encima de algún autogobierno, ya que todos tienen sus derechos y no se trata de violentarlos, así



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

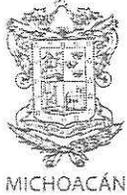
como que todos pueden acceder a los mismos de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

- 3. Ciudadano:** Manifestó que la comunidad carece de servicios básicos, por ello y otras razones, la comunidad decidió solicitar el recurso directo, preguntando a dónde se iban los recursos de la comunidad.

Respuesta: Lic. María de la Luz Jiménez Avilés, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen: Señaló que la falta de recursos básicos no sólo es en esa comunidad sino en otras y son parte de malas administraciones e indicó que los recursos no han sido transparentados. Asimismo, dijo que si la comunidad así lo deseaba administraría la parte proporcional del recurso público, manifestando además que no se podía dar una cantidad específica, toda vez que esta depende de tiempos, necesidades y leyes correspondientes.

- 4. Ciudadana:** Manifestó que, con base en la Ley Orgánica, en su artículo 116 párrafo quinto establece que el recurso directo tiene que servir para las funciones de seguridad, servicios públicos, educación, obra pública, salud, entre otros. Y derivado que están presentes la Asamblea General, el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento de Nahuatzen solicita que la pregunta que se realizaría en el siguiente sentido: ¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma? Se pudiera adicionar a tal pregunta que este recurso sea de todos los fondos y rubros que el ayuntamiento recibe para ejercer dichas funciones. Esto con la finalidad de que la comunidad tenga garantía de que efectivamente proporcionalmente se recibirán todos los fondos que les corresponde.
- 5. Ciudadano:** ¿Cuánto tiempo es el periodo de los consejeros que se van a nombrar? ¿Para su cambio se debe de ir al IEM a solicitar la convocatoria?

Respuesta: Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Aclaro que en esta consulta no se nombrarían consejeros, ya que la consulta era para preguntar a la tenencia si estaba de acuerdo o no en administrar de manera directa sus recursos y explicó que en caso de que la respuesta fuera NO, todo seguiría igual como hasta ese momento, por el contrario si la respuesta fuera SI, en



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

una Asamblea posterior, se debería de determinar a través de qué autoridad se va a administrar, cuántos van a integrar dicha autoridad, así como cuanto durarán en su encargo. Por último, reiteró el apoyo del Instituto para colaborar con la comunidad en caso de que así lo considere en sus procesos de renovación de autoridades tradicionales.

6. **Ciudadano:** ¿Es necesario y obligatorio que en el Concejo que se conforme dentro de la Mesa Directiva se respete la equidad de género? ¿Cuántos fondos o rubros corresponden a la comunidad?

Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Manifestó que seguían pendientes con el planteamiento relativo a cambiar la forma de la pregunta.

En cuanto a la integración la consejera señaló que ésta debe ser paritaria y en igualdad de condiciones, ya que es un derecho y un principio constitucional que se debe de garantizar en todas las instancias, por lo que, lo idóneo era que esa comunidad garantizara condiciones de igualdad para hombres y mujeres.

Por su parte, la **Lic. María de la Luz Jiménez Avilés, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen:** Manifestó que por el momento no contaban con la información para decirle específicamente cuáles eran los fondos y como estaba etiquetado el recurso, ya que señaló que no estaba presente un asesor financiero, que, en caso de así decidirlo, con posterioridad se les proporcionaría por escrito y explicaría a detalle cuáles serían los fondos y cuáles serían las etiquetas con las que se cuenta.

7. **Ciudadano:** ¿A qué instancias le corresponde dar el visto bueno e incluso participar cuando haya nombramientos para la gestión de la comunidad? o ¿A qué instancias se debe entregar el Acta? y ¿A qué instancias le corresponde otorgar el nombramiento?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló que la comunidad era una autoridad autónoma, es decir que la Asamblea General determinaría a las personas y que estos nombramientos podrían entregarlos al Ayuntamiento, a la Secretaría de Finanzas y al Instituto Electoral de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

Michoacán. Por lo que, recalcó que la Asamblea otorga los nombramientos y el Instituto Electoral de Michoacán puede acompañarlos, sin embargo, es determinación de la Asamblea General.

8. **Ciudadano:** Manifestó que a la comunidad se le proporciona muy poco recurso, refiriéndose además al sector salud.

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Mencionó que la Ley Orgánica Municipal habla de los recursos municipales, por lo que, en la Asamblea se deben de rendir cuentas, así como ante la Secretaría de Finanzas para que el ejercicio se haga de manera adecuada.

9. **Ciudadano:** ¿Lo que se trata el día de hoy es sobre el Presupuesto directo o autonomía? ¿Ante que autoridades se hacen las gestiones del sector salud?

Respuesta: Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Manifestó que la consulta fue únicamente para el tema de Autogobierno o tema de administración directa de recursos, señalando que la solicitud derivaba de lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica. Explicó de que se trata el autogobierno y precisó que no se pueden hablar por separado los temas de autogobierno y administración directa.

Por su parte, la **Lic. María de la Luz Jiménez Avilés, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen:** Manifestó que, respecto al Sector Salud, se tendrían que hacer las gestiones necesarias ante la Secretaría de Salud y en su caso en la Delegación de Uruapan.

10. **Ciudadano:** Solicitó se atiendan las peticiones de la sociedad, ya que cuentan con abandono de obras, de salud y de agua, por lo que solicitó además firmar un convenio con el nuevo Ayuntamiento para el bien de la comunidad.

Respuesta: Lic. María de la Luz Jiménez Avilés, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen: Señaló que se llevó a cabo un dictamen para la



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

entrega recepción de la administración anterior, recalcando que no solaparían ni serían cómplices de corrupción e informó a la comunidad que se dio vista a la Auditoría Superior para que inicie las averiguaciones y los procedimientos correspondientes. Manifestó que el Ayuntamiento se muestra respetuoso del sistema que elijan y que tendrán las puertas abiertas para recibirlos si así lo solicitan de manera respetuosa.

11. Ciudadano: Manifestó que la comunidad solicitó el recurso directo porque tienen muchos problemas, entre ellos el del agua.

Respuesta: Lic. María de la Luz Jiménez Avilés, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen: Recalcó su compromiso y que siempre serán respetuosos de las decisiones que se tomen en la Asamblea General en beneficio de la comunidad de Turícuaro.

12. Ciudadano: ¿El presupuesto que toca a la comunidad viene directamente de finanzas o pasa por el municipio? ¿Qué sanciones existen para los encargados en caso de no aplicar correctamente el recurso?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló que el recurso es directamente por la Secretaría de Finanzas. Respecto a las sanciones indicó que es a través de la Auditoría Superior del Estado en donde se determinan las responsabilidades administrativas, las cuales pueden ser penales o administrativas.

13. Ciudadano: Dijo que él solicitó obras en su calidad de Jefe de Tenencia, y preguntó ¿Si lo dejarían hasta el 31 de diciembre para que concluyera con ellas?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló que es decisión de la comunidad el determinar el tiempo en que durará en su cargo, asimismo, hizo énfasis que tal determinación se debería de tomar en otro momento, dado que se encontraban en la fase informativa de la consulta para determinar sobre el tema de presupuesto directo.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

14. Ciudadana: Realizó una invitación a los comuneros a dar paso a la consulta y preguntó si ya se había resuelto respecto de la propuesta de la pregunta que se realizaría a la comunidad.

Respuesta: De la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló que todas las preguntas eran importantes porque la decisión que se tomará en esa Asamblea cambiaría su forma de vida, por lo que el Instituto no podía limitar el tiempo de la fase informativa, ya que lo más importante era brindar la información necesaria a la comunidad para que quedara claro el alcance de la determinación que se tomaría.

15. Ciudadano: Solicitó que la pregunta ya fuera formulada.

16. Ciudadana: Solicitó que ya se hiciera la consulta y se les diera a conocer la nueva propuesta de pregunta.

Al respecto, la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas dio a conocer que, la pregunta inicial, que se consultaría a la comunidad era *¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?*, y derivado de la petición de la ciudadana, respecto de la propuesta de adicionar *“de todos los fondos y rubros que el Ayuntamiento recibe para ejercer dichas funciones”*; la propuesta de pregunta, avalada por el Ayuntamiento, quien es la autoridad competente y encargada de garantizar a la comunidad el cumplimiento de los servicios manifestados anteriormente en la pregunta 4, y toda vez que no se puede hablar de todos los fondos y rubros que corresponde al Ayuntamiento en virtud de que se precisa que hay recurso etiquetado para temas específicos en el municipio que no encuadrarían en la propuesta que realiza la ciudadana, por lo tanto se propuso que la pregunta quedara de la siguiente manera:

¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma de todos los fondos y rubros que proporcionalmente le corresponden en su calidad de Tenencia?

Señalando además que era importante que la Asamblea General decidiera si estaba de acuerdo en cambiarla, por lo que el procedimiento de cambio de pregunta se llevaría a mano alzada, haciendo énfasis a que únicamente sería para cambiar la



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

pregunta. Obteniéndose por mayoría visible que la Asamblea General estaba de acuerdo con el cambio de pregunta.

Cabe destacar que la modificación de la pregunta aprobada en el Plan de Trabajo mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-032/2021, derivó de la petición realizada por una ciudadana de la comunidad de Turícuaro, en la cual solicitó, que se adicionará que el recurso que administrarán sea de todos los fondos y rubros que el ayuntamiento recibe para ejercer las funciones de seguridad, servicios públicos, educación, obra pública, salud, entre otros.

Ahora bien, si bien este Instituto no puede extender la pregunta más allá de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Orgánica debiendo cuidar, además, no tener injerencia en el derecho presupuestal y hacendario, también lo es, que la propuesta realizada por la ciudadana para ajustar la pregunta fue aceptada por el ayuntamiento a través de la Síndica Municipal quien en ese momento y abiertamente manifestó que siempre serán respetuosos de las decisiones que tome la Asamblea y que en base a ello se tomen los acuerdos que sean siempre en beneficio de la comunidad de Turícuaro.

Por tal motivo, es que este Instituto con el aval del Ayuntamiento realizó la modificación a la pregunta inicial. Por tanto, es necesario precisar que este Instituto, emitirá la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, más no así sobre temas cualitativos y cuantitativos, que fueron incorporados en la pregunta, ya que no es competencia de este órgano administrativo electoral.

Fase Consultiva:

- De la misma manera, tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, al finalizar la fase informativa, a las 15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos se comenzó con la fase consultiva. Para lo cual, se realizó la pregunta aprobada en la Fase Informativa de la consulta. Una vez, emitida y computada la determinación correspondiente dio por finalizada la fase consultiva, siendo las 16:24 dieciséis horas con veinticuatro minutos, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto, asimismo, como se aprecia en el video certificado, esta etapa dio inicio en el tiempo 02:39:10 dos horas con treinta y nueve minutos y diez segundos y concluyó en el tiempo 02:50:07 dos horas con cincuenta minutos y siete segundos.

Publicación de resultados:

- La publicación de resultados se realizó con el canto de ellos al finalizar el conteo a través de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral además de que fueron colocados carteles en diferentes puntos de la comunidad, tal como se desprende de la certificación de hechos³.

El Instituto brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de las fases informativa y consultiva. Además de que en todo momento se verificó que los actos de ambas fases se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo.

Finalmente, se elaboró y firmó por todos las y los participantes el acta de consulta en la que se hizo constar la forma y términos en que se desahogaron y concluyeron ambas etapas.

De ahí que Turicuaro mediante la consulta libre, previa, e informada en la que fueron registrados en las listas correspondientes un total de 1,237 un mil doscientos treinta y siete, se determinó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta	
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma de todos los fondos y rubros que proporcionalmente les corresponden en su calidad de Tenencia?	SÍ 1, 230 (Mil doscientos treinta)	NO 7 (Siete)

Por lo anterior, el Consejo General determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

³ De fecha veintiocho de septiembre visible en las fojas 407 a la 417 del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

- a) **Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de Turícuaro, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) **Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de Turícuaro, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- d) **Informado.** Se proporcionó a las y los comuneros de Turícuaro, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- g) **Socialmente responsable:** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de Turícuaro, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- h) **Autogestionado:** La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades tradicionales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la comunidad de Turícuaro.

En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través de las formas propias de organización y participación que acordaron.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

- i) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- j) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

Por consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad a la metodología aprobada para tal efecto mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a Turícuaro, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, se está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; por lo que con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, SE PONE A CONSIDERACIÓN LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TURÍCUARO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, en relación con lo señalado en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de Turícuaro, perteneciente al municipio de Nahuatzen, por lo que



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-267/2021

corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, al haberse cumplido con las etapas correspondientes, de conformidad con el Considerando **SÉPTIMO**.

TRANSITORIOS:

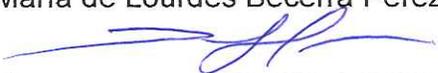
PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

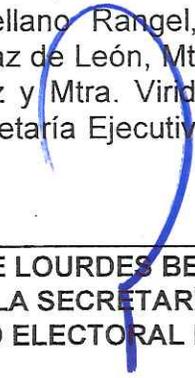
TERCERO. Notifíquese mediante Oficio a las diversas autoridades civiles y comunales de Turícuaro, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán; quienes solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de doce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN




MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

